----Trelew, 25 de noviembre de 2024.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** El 17/10/2024, la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios del Dr. A. E. M., letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, tomando como referencia el valor del Jus al 01/10/2024 según la Resolución Administrativa General N° 11832/24, siendo el equivalente la suma de $356.552,64, e intimó a los demandados, M. M. y N. H. SRL, a abonar dicha suma en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ley.----------

----Para así decidir, la Magistrada tuvo en cuenta que se cumplió con el proceso de ejecución laboral (conf. artículos 69 y 70 de la ley XIV N° 1). También, valoró el carácter con que actuó el letrado, las tareas efectivamente cumplidas, el monto de la ejecución, que no se opusieron excepciones y el resultado alcanzado y las pautas fijadas por esta Sala, en casos similares.--Asimismo, indicó los honorarios en porcentual, no se alcanzaría a la base legal establecida en el artículo 7 de la Ley XIII N° 4. ----------

----**II.** Por ID 1685207 (17/10/2024), los demandados interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios por considerarlos altos, el que fue concedido el 21/10/2024. ----------

----Allí, indicaron que toda vez que se cumplió con parte de la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, correspondería readecuar los honorarios al mínimo legal de cuatro (4) Jus conforme lo prescribe la ley de arancel. ----------

----**III.** De las constancias del expediente surge que:----------

----*a)* Por Sentencia Interlocutoria N° 138/2024 (20/05/2024), la Magistrada aprobó la liquidación practicada por la actora en la suma de $3.143.103,45 comprensivos de capital e intereses y por la suma de $713.484,5 en concepto de honorarios del Dr. M. e intimó a M. y N. H. S.R.L para que abonen, en el término de dos (2) días, dichas sumas bajo apercibimiento de embargo. ----------

----*b)* Mediante ID 1516745 (03/06/2024), la actora solicitó que se ordene decretar embargo definitivo contra M. y N. H. S.R.L por el monto que surge de la planilla de liquidación aprobada, así como también decrete la inhibición general de bienes.----------

----*c)* El 07/06/2024, la Jueza decretó la inhibición general de vender o gravar los bienes de propiedad de M. y N. H. S.R.L.----------

----*d)* Por ID 1602334 (19/08/2024), la actora solicitó que se ordene decretar embargo definitivo contra M. y N. H. S.R.L por el monto que surge de la planilla de liquidación aprobada.----------

----*e)* El 22/08/2024, la Magistrada ordenó librar mandamiento de embargo por la suma de $3.856.587,97, correspondiente al capital y honorarios adeudados, conforme la liquidación aprobada, con más la suma de $1.195.000, presupuestada provisoriamente para responder a los intereses y costas del proceso. ----------

----f) Por ID 1659463 (28/09/2024), informó el depósito de las sumas adeudadas y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado mediante providencia del 02/10/2024. ----------

----g) Finalmente, el 09/10/2024, la Magistrada ordenó la transferencia con imputación al pago de las sumas adeudadas a la actora, conforme liquidación aprobada, con deducción de un 15% del pacto de cuota litis y la transferencia con imputación al pago del pacto de cuota litis ($471.465,51) y de los honorarios ($713.484,52) a la cuenta de titularidad del Dr. M. ----------

----h) Por ID 1677214 (11/10/2024), el Dr. M. solicitó la regulación de sus honorarios por su labor desarrollada con posterioridad al dictado de sentencia.----------

----**II.** Pasando a resolver, cabe recordar que esta Sala ya ha señalado en reiteradas oportunidades que, no obstante lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley XIII N° 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los artículos 69 y 70 de la Ley XIV N° 1, en virtud de los cuales se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviada que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (conforme SIL N° 05/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N°47/2021, entre otras). No obstante ello, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre refleja la verdadera extensión material de la labor, y menos aún su complejidad y profundidad (esta Sala, SIL N° 2/2022, entre otras).----------

----Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del artículo 5 de la Ley XIII N° 4, a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (Ure, Carlos E. - Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300).----------

----Teniendo en consideración el monto del proceso determinado mediante Sentencia Definitiva N° 107/2023 de fecha 07/09/2023, el mérito y la extensión de las labores desarrolladas por el letrado, el carácter con el que actuó y el resultado de dichas labores que llevaron a que se efectivicen las acreencias de la actora así como también las suyas mediante las transferencias bancarias correspondientes y que, tal como lo indicó la Magistrada, de regularse los honorarios en porcentual, no se alcanzaría al mínimo legal establecido por la norma del artículo 7 de la ley arancelaria, resulta ajustada la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. M., en esta instancia del proceso.---

----Se aclara que la Sala B de esta Cámara de Apelaciones sigue un criterio similar en cuanto a los porcentajes a aplicar en la regulación de honorarios de ejecución aunque consideran que, por aplicación del artículo 39 de la ley arancelaria, las etapas son dos y no una como sostiene esta Sala.-

----En consecuencia y por los fundamentos dados, corresponde confirmar la providencia de fecha 17/10/2024 que reguló los honorarios profesionales del Dr. A. E. M. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. ----------

----**IV.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 15/2024-SIL, 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:** ----------

----**CONFIRMAR** la regulación de honorarios a favor del Dr. A. E. M. dispuesta en primera instancia mediante providencia del 17/10/2024. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------
----**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Laboral N° 3 de Trelew.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 66 /2024 – SIL. Conste. ----------

FLORECIA CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE